



Ref.: Expte. Administrativo N° 0100260-17110/2011-1;
"Pellejero, Rodolfo Rubén c/Tomografía Computada
S.E. s/ordinario", Expte. N° 26.633/11, del Juzgado de
Primera Instancia del Trabajo N° 4.-
Secretaría General de la Gobernación.

Salta, 1° de marzo de 2.011.

Señor Fiscal de Estado:

Las presentes actuaciones fueron remitidas por la Secretaría General de la Gobernación en los términos de lo establecido en el Memorándum N° 1/08.

A través de las mismas se nos pone en conocimiento del inicio de una demanda laboral mediante la cual el Sr. Rodolfo Rubén Pellejero reclama a Tomografía Computada S.E. (en lo sucesivo "TCSE"), la suma de \$ 148.912,50 más intereses en concepto de indemnización por despido incausado, integración de mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización de las leyes 25.323 y 25.343 y daño moral.

La pretensión, planteada en conformidad con las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, fue dirigida, exclusivamente, contra TCSE y el actor en ningún momento invocó la existencia de una relación de empleo público.

La demandada es una sociedad del estado, creada a través del Decreto N° 2255/86, en el marco de lo establecido en la Ley N° 20.705 y se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Ley de Sociedades N° 19.551 (cfr. art. 2° Dec. 2255/86). Tiene personería jurídica propia y su objeto es el de brindar servicios de atención médica de alta complejidad a toda la comunidad a fin de garantizar un efectivo ejercicio del derecho a la salud.

De acuerdo a ello, advirtiéndole que la citada sociedad tiene aptitud para estar en juicio por sí misma, como actora o demandada, ya que cuenta con personalidad jurídica propia y capacidad para administrarse; considero que el Estado Provincial carece de legitimación en la relación jurídica sustancial que vincula a las partes de este proceso

En efecto, la asignación de personalidad jurídica a los organismos creados para la gestión de diversas tareas a su cargo, implica la imposibilidad de identificarlos con el Estado que los organiza por razones fundadas en un mejor desempeño de las actividades que les han sido confiadas. Ello es así aún teniendo en cuenta que los patrimonios de los entes descentralizados son también bienes públicos del Estado pues, como se dirá luego, será necesario excutir los bienes del ente descentralizado para recién después poder exigir el pago de lo adeudado al Estado Provincial.

El otorgamiento de personería jurídica es, entonces, el reconocimiento de la existencia de un verdadero sujeto de derecho, con patrimonio propio y responsabilidad independiente de su creador (art. 39, Cód. Civ.), que integra la organización administrativa descentralizada.

Admitida la personalidad jurídica de TCSE y su capacidad para actuar con independencia del Estado Provincial cabe forzosamente concluir que la responsabilidad directa corresponderá siempre a dicha sociedad, como titular de la relación jurídica sustancial.

Así las cosas, encontrándose TCSE dotada de un patrimonio especial a tales efectos, la obligación del Estado Provincial se transforma en una obligación *indirecta*, pues: ***“El Estado resulta responsable únicamente cuando el ente autárquico no puede hacer frente a su responsabilidad con los fondos o bienes que le fueron afectados al cumplimiento de sus fines, no pudiendo el acreedor del ente autárquico requerirle el pago directamente al Estado <esta Corte, Tomo 76:63, 77, 493, entre otros>”*** (Corte de Justicia de Salta, Tomo 81:845, “Zoricich, Ricardo”).

En este sentido, la Corte de Justicia de Salta ha declarado, en reiteradas oportunidades, la *falta de legitimación pasiva* del Estado Provincial dado que su responsabilidad es indirecta, subsidiaria y no solidaria, resaltando, sin embargo, que el Estado no podrá eludir dicha responsabilidad cuando se demuestre que el ente autárquico no pueda hacer frente a sus obligaciones con los bienes que le fueron afectados para el cumplimiento de sus fines, sin que pueda el acreedor del ente requerirle el pago directamente al Estado (Tomo 57:941; 60:195; 81:845).



Esta responsabilidad *subsidiaria* requiere, como requisito de procedencia, que se acredite la sentencia de condena y la insuficiencia de los bienes de la entidad descentralizada que estaría obligada a responder en forma directa ante una eventual sentencia condenatoria en su contra (Conf. Barra, Rodolfo Carlos, *Principios de Derecho Administrativo*, ed. Ábaco, Bs. As, 1.980, pág. 182/183, n° 7).

En el caso de las sociedades del estado, como TCSE, es ésta la solución que impone el artículo 56 de la Ley 19.550, el cual exige la previa excusión de los bienes sociales a fin de poder ejecutar la sentencia contra los socios.

Consecuentemente, TCSE deberá asumir la defensa y eventual responsabilidad por los hechos que se le imputan, sin que corresponda la intervención del Estado Provincial excepto que recaiga sentencia definitiva de condena y se demuestre la insuficiencia de los bienes con los que cuenta la sociedad demandada para afrontar sus obligaciones.

Dictamen N° 93/11


TOMAS L. MENDEZ OURUTCHET
ABOGADO
Mat. Prof. N° 3723
FISCALÍA DE ESTADO